



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
18/03/2016
EIXIDA NÚM. 06085

Excmo. Ayuntamiento de Elche
Sr. Alcalde-Presidente
Pl. de Baix, 1
Elche - 03202 (Alicante)

=====
Ref. queja núm. 1512926
=====

Gabinete de Alcaldía

S. Ref.: Aperturas. Expte.: 1138/15

Asunto: Molestias acústicas y polvo generado por la utilización de una máquina trituradora para la construcción de una urbanización junto a la Urbanización "Balcón de Arenales" en los Arenales del Sol

Excmo. Sr. Alcalde-Presidente:

D. (...) se dirige a esta institución con fecha 1 de octubre de 2015 denunciando las insoportables molestias que están sufriendo los vecinos como consecuencia de la utilización de una maquina trituradora que genera muchísimo ruido y polvo:

“(...) hemos contactado con la policía local, diferentes secciones del Ayuntamiento de Elche y en todos los sitios nos dicen que esa actividad es ilegal ya que es propia de una cantera y no tienen licencia para su funcionamiento, a pesar de eso nadie ordena detener la trituradora (...) la obra no es una cantera (...)”.

Con fecha 2 de octubre de 2015, esta institución requiere un informe al Excmo. Ayuntamiento de Elche en relación con los hechos denunciados. La Técnico de Administración General de Aperturas nos remite con fecha 13 de noviembre de 2015 un informe redactado por un arquitecto técnico municipal casi un mes antes, el 16 de octubre de 2015 en el que se concluye que:

“(...) Se considera, salvo mejor criterio, que la maquinaria instalada para el molido de piedra (...) constituye una actividad que requiere para su funcionamiento de la correspondiente Licencia Ambiental (...)”.

El autor de la queja nos comunica, con fecha 26 de noviembre de 2015, los siguientes hechos:

“(...) hoy día 26-11-2015 han vuelto a traer a la obra la trituradora; sobre la retirada de la maquinaria pesada, no se ha realizado; sobre el tema de riego en el interior de la obra, no se ha realizado; sobre la utilización de aspersores, no se ha realizado; la empresa se sigue saltando las leyes (...) hoy

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 18/03/2016	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

30 de noviembre de 2015 han vuelto a poner en marcha la trituradora (...) esta es la tercera vez que la ponen en marcha desde la fecha de mediados de abril; el ayuntamiento les dice que cesen la actividad porque no tienen licencia, la paran y luego cuando les apetece la vuelven a poner en marcha (...) los vecinos seguimos padeciendo esta situación. Nuestra impotencia es total (...)”.

Con fecha 3 de diciembre de 2015, el Ayuntamiento de Elche nos comunica que el 18 de noviembre de 2015 se comunicó a la empresa un Decreto dictado el 6 de noviembre de 2015 por el concejal de Aperturas, Mercados y Vía Pública por el que se concede un plazo de 15 días de audiencia previa a la suspensión de la actividad, con independencia de la incoación del correspondiente expediente sancionador.

Por su parte, el autor de la queja formula con fecha 29 de diciembre de 2015 las siguientes alegaciones:

“(…) todo sigue igual, la empresa sigue triturando (...) quiero dar la enhorabuena al ayuntamiento de Elche por haber conseguido no hacer absolutamente nada ante la ilegalidad que está cometiendo la empresa (...) de nada han servido los informes enviados al defensor del pueblo por el ayuntamiento, comunicando que estaban realizando una actividad sin la correspondiente licencia (...) de nada ha servido las mediciones de ruidos y las visitas de los técnicos para verificar la cantidad de arena que hay en la urbanización y que estamos respirando. Ni paran la trituradora, ni exigen que rieguen al menos los montones, todo sigue como al principio (...) ya queda menos montón que triturar y habrán conseguido lo que se proponían desde un principio (...)”.

Partiendo de estos hechos, no nos cansamos de repetir que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que las molestias generadas por ruidos y polvo inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004, y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007, 13 de octubre de 2008, 5 de marzo de 2012 y 17 de diciembre de 2014).

En relación con el caso que nos ocupa, es decir, el ejercicio de una actividad molestia sin licencia, hay que tener en cuenta la consolidada doctrina del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana recogida, entre otras, en su Sentencia nº 245, de fecha 24 de febrero de 2001 (Recurso contencioso-administrativo núm. 3552/1997):

“La consecuencia del ejercicio de la actividad sin previas licencias de actividad o instalación, y, en su caso, de apertura y puesta en funcionamiento, previa la consiguiente comprobación, no es otra que la necesaria adopción por parte de la Administración de una medida cautelar que la suspenda de inmediato y evite la permanencia de tal situación, mediante la orden de cese de actividad o clausura del establecimiento en tanto se obtiene la correspondiente licencia que garantice la ausencia de infracciones o la adopción de las medidas necesarias para corregirlas, toda

vez que la inexistencia de la autorización administrativa conlleva la ilegalidad del ejercicio de la actividad sometida a la intervención de la Administración y el deber de ésta de impedir que se prosiga en el ejercicio de un derecho condicionado a esta intervención y se prolongue en el tiempo la transgresión de los límites impuestos por exigencias de la convivencia social, y sin que haya de seguirse otro trámite que la audiencia del interesado, de no haber sido oído con anterioridad o de existir un peligro inminente que aconseje la omisión de este trámite, y ello de conformidad con criterio jurisprudencial pacífico del que son exponentes, entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de fechas 27.1.88, 26.3.89, 27.12.89, 25.4.91 y 5.11.96 (...)

En nuestro caso, la empresa ha ejecutado las operaciones de triturado de piedra sin licencia a costa de la salud de los vecinos afectados. A pesar de la gravedad de la situación, el Ayuntamiento de Elche no consideró la situación como suficientemente peligrosa como para decretar la suspensión de la actividad sin audiencia previa. Una vez cumplido dicho trámite, esta institución no tiene constancia de la orden de suspensión. En cualquier caso, según los vecinos, la actividad molesta ha continuado ejecutándose en todo momento, por lo que resulta obligada la incoación del oportuno expediente sancionador por el ejercicio continuado de una actividad molesta sin licencia.

Y todo ello, sin perjuicio del derecho que tienen los vecinos afectados a presentar una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de Elche, al amparo de lo dispuesto en el art. 106. 2 de la Constitución Española y en el art. 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, exigiendo una indemnización por los daños y perjuicios padecidos:

“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al Excmo. Ayuntamiento de Elche que, ante el ejercicio de actividades sin licencia, adopte todas las medidas necesarias para reaccionar con rapidez y lograr la suspensión real y efectiva de la actividad ilegal, iniciando y resolviendo el preceptivo expediente sancionador, y todo ello, sin perjuicio del derecho de los particulares afectados a reclamar una indemnización en concepto de responsabilidad patrimonial municipal.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 18/03/2016

Página: 4